Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito n° 2 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

C Damián y otros s/ defr. Administración fraudulenta. Damnificado: M R , Mariano Adalberto.
C C C Comp. N° 23832/2019/1/CSI

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 de esta ciudad y el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito n° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe.

Se originó en la causa en la que se investigan las conductas de Damián C , Alejandro L y Germán Maximiliano L , directivos de la empresa dedicada a la construcción y administración de guarderías náuticas V S.A., quienes fueron denunciados, en esta ocasión, por el abogado Mariano Adalberto M R . Dijo que los imputados proyectaron y vendieron a más de ciento ochenta inversores particulares –en cuya representación alega actuar M R – una cierta cantidad de acciones preferidas, nominativas y no endosables, en relación con un proyecto que se desarrollaría a orillas del río Luján, en el partido de Tigre. Las adquisiciones equivaldrían a la adjudicación de camas náuticas con sus accesorios, lo que proporcionaría en el futuro dividendos.

Concretamente dijo que el proyecto fue abandonado y que se incumplieron maliciosamente los contratos suscriptos, mientras que los altos montos de dinero aportados habrían sido desviados a través de terceras sociedades hacia la ejecución de otros planes, incluso fuera del país.

Finalmente señaló que existían más de trescientas personas damnificadas y que supo de la existencia de otras denuncias por estos mismos hechos (fs. 1/2 y 4/5).

Para una mejor comprensión del modo y las circunstancias en que se planteó esta cuestión, cabe señalar en primer lugar que, según surge del legajo, el juzgado nacional que es parte en este conflicto había recibido las actuaciones en virtud de una previa declaración de incompetencia, en orden a la materia, decretada por la justicia federal (fs. 8/11 vta.).

Tras aceptarla, el tribunal ordinario envió la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta ciudad, con base en razones de conexidad. En particular sostuvo que ante esos estrados tramitaba el expediente número 52.471, en el que se investigaban los mismos hechos y se perseguían idénticos imputados.

Si bien dicho tribunal admitió las circunstancias de conexidad, consideró que era en verdad su par del juzgado n° 59 quien debía acumular los legajos y continuar con la investigación, desde que, en la causa que se le remitía, existía un damnificado (Roberto Oscar B ) que había adquirido acciones con anterioridad a la operación realizada por el denunciante en su expediente, llamado Hernán F .

En consecuencia, el juzgado nacional n° 59 recibió ambos sumarios. No obstante, advirtió luego que B había firmado

su contrato en Rosario, donde se domiciliaría C , al igual que el escribano que había autorizado el poder mediante el cual se realizó ese acto, y con base en esas razones, declaró la incompetencia parcial para que en ese ámbito territorial se investigase sólo ese episodio (fs. 12/16).

En la misma oportunidad envió el resto de las actuaciones a su par del juzgado n° 7, en el entendimiento de que ya no existía obstáculo para que asumiera su jurisdicción por conexidad (ver en particular fs. 15 -último párrafo- de la resolución aludida, e ítem II de su parte dispositiva).

Ahora bien, en lo relativo al conflicto que motiva este incidente, el Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito n° 2 de Rosario, que recibió los testimonios relativos a los hechos que afectaron a B , rechazó la atribución. Sostuvo que además de que el perjuicio patrimonial sufrido se habría producido en la ciudad de Buenos Aires, también allí tramitaba el expediente n° 52.741 en el que se ventilaban los mismos hechos contra idénticos imputados, por lo que no podía separarse la pesquisa (ver resolución del 30 de noviembre de 2018).

Devueltas tales actuaciones, el juzgado nacional que es parte en este conflicto señaló que en dicha causa n° 52.471 se había trabado otra cuestión de competencia con la justicia de Rosario, cuya incidencia había sido elevada a la Corte y se hallaba aún pendiente de

resolución. Tras ello, insistió en su criterio y dio por trabada esta contienda y elevó el caso también a conocimiento de V.E. (fs. 38/43)

Cabe señalar, en primer lugar, que el incidente de referencia –caratulado "CCC 52471/2017/1/CS1 - C , Damián y otros s/defraudación por administración fraudulenta; Querellante: F Hernán"– ha sido resuelto por el Tribunal el 8 de agosto último.

Asimismo, los antecedentes que informaron el dictamen al que remitió la Corte en esa oportunidad –cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos- y demás elementos que componen este expediente, permiten concluir -tal como ha quedado expuesto en las consideraciones realizadas– que el evento que motivó este conflicto forma parte de un único objeto de investigación o, cuanto menos, integra un contexto delictivo común con aquél, que determina la necesidad de que su pesquisa sea llevada a cabo por un mismo tribunal (Competencia n° 967 L. XLV *in re* "Robles Clausell, Margarita Cecilia; Camín, Jorge Luis s/delito de defraudación por administración fraudulenta", resuelta el 11 de mayo de 2010).

Ello es lo que mejor se compadece con criterios de mayor eficacia y más expedita investigación (conf. Fallos: 323:2582, 328:1254 y 340:891, entre otros) y contribuye inclusive a evitar circunstanciales pronunciamientos que pudieran resultar contradictorios en

distintos procesos (conf. Fallos: 306:842, 328:3315 y 340:421, entre otros).

En tales condiciones, teniendo en cuenta lo resuelto por V.E. en el citado precedente del 8 de agosto último, a cuyas conclusiones me remito en razón de la brevedad, opino que corresponde devolver las presentes actuaciones a la justicia nacional ordinaria de esta ciudad, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.-

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación